



IMPEDIMENTO.

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/IMP/2/2024.

PROMOVENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES, MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ASUNTO: EXCUSA PARA CONOCER Y PARTICIPAR EN EL EXPEDIENTE DEL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA TEEC/JE/5/2024 Y SUS ACUMULADOS, PROMOVIDO POR JUAN GUALBERTO ALONZO REBOLLEDO, MARCO ANTONIO SÁNCHEZ ABNAAL Y PEDRO ESTRADA CÓRDOVA.

MAGISTRADO INSTRUCTOR: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO LÓPEZ

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ PRESENDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, A VEINTIUNO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver la excusa formulada por la magistrada por ministerio de ley del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, para no conocer y participar en el expediente del Juicio Electoral identificado con la referencia alfanumérica **TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados**, promovido por Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional; Marco Antonio Sánchez Abnaal, presidente y representante propietario del Partido Político local Espacio Democrático de Campeche, y Pedro Estrada Córdoba en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, y Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su calidad de diputado local y coordinador parlamentario del Partido Movimiento, respectivamente.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES.

De la narración de los hechos expuestos en el escrito de excusa, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente, aclarando que



todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice.

- Juicio Electoral.** a) El treinta de marzo, Juan Gualberto Alonzo Rebolledo, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, interpuso Juicio Electoral en contra de *"LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024"* (sic); b) Con fecha uno de abril, Pedro Estrada Córdova, en su carácter de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC y Jesús Humberto Aguilar Díaz, en su calidad de diputado local y coordinador parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche², interpusieron, conjuntamente, Juicio Electoral ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de *"LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, JESÚS ANTONIO SABIDO GÓNGORA, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LEGISLATURA, DE FECHA 26 DE MARZO DE 2024"* (sic). Dicho medio fue tramitado con el número de expediente SUP-JE-67/2024, y c) El día cinco de abril, Marco Antonio Sánchez Abnaal, en su carácter de presidente y representante propietario del Partido Político local Espacio Democrático de Campeche, ante el Consejo General del IEEC, interpuso Juicio Electoral ante el Congreso del Estado, en contra de *"LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL PLENO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE EN LA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES EN EL TERCER AÑO DEL EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA REFERIDA LEGISLATURA, EL 26 DE MARZO DE 2024 DEL CUAL ME ENTERÉ Y FUI NOTIFICADO POR EL CONSEJERO PRESIDENTE PROVISIONAL DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE EL 1 DE ABRIL DE 2024 MEDIANTE OFICIO PCG/0550/2024 DE FECHA 1 DE ABRIL"* (sic).

- Resolución del expediente SUP-JE-67/2024.** El dieciséis de abril, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó acuerdo de Sala en el expediente SUP-JE-67/2024, en el sentido de reencauzar a este

1 IEEC en adelante.

2 Congreso del Estado en adelante.



Tribunal Electoral del Estado de Campeche la demanda presentada por el partido Movimiento Ciudadano, a efecto de que, conforme con su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho corresponda.

3. **Turno a ponencia del expediente TEEC/JE/5/2024.** Por auto de fecha ocho de abril, la presidencia de este Tribunal Electoral local acordó integrar el expediente número TEEC/JE/5/2024, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche³.
4. **Turno a ponencia del expediente TEEC/JE/6/2024.** El quince de abril, la presidencia acordó integrar el expediente número TEEC/JE/6/2024, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones.
5. **Turno a ponencia del expediente TEEC/JE/7/2024.** El veintidós de abril, se acordó integrar el expediente número TEEC/JE/7/2024, con motivo del presente Juicio Electoral y se turnó a la ponencia de la magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones.
6. **Recepción y radicación del expediente TEEC/JE/5/2024.** A través de proveído de fecha nueve de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave TEEC/JE/5/2024 en la ponencia de la magistrada instructora.
7. **Recepción y radicación del expediente TEEC/JE/6/2024.** El dieciséis de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave TEEC/JE/6/2024 en la ponencia de la magistrada instructora.
8. **Recepción y radicación del expediente TEEC/JE/7/2024.** Mediante proveído de fecha veintitrés de abril, se tuvo por recibido y radicado el expediente identificado con la clave TEEC/JE/7/2024 en la ponencia de la magistrada instructora.
9. **Acuerdo plenario de acumulación.** Con fecha veintiséis de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral local emitió acuerdo plenario en el que determinó la acumulación los expedientes correspondientes a los juicios electorales TEEC/JE/6/2024 y TEEC/JE/7/2024, al diverso Juicio Electoral registrado con el número TEEC/JE/5/2024, por ser este el primero en ser recibido.

³ Ley de Instituciones en adelante.



10. Admisión. El catorce de mayo, se admitió el Juicio Electoral identificado con la referencia alfanumérica TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados y se reservó el cierre de instrucción.

II. IMPEDIMENTO.

1. Mediante escrito de fecha veinte de mayo, la magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, María Eugenia Villa Torres, sometió a consideración del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local, su excusa para conocer, así como, de participar en la sesión pública de pleno en la que se resuelvan los juicios electorales identificados con los expedientes TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados, en los que se impugna la elección y designación del titular del Órgano Interno de Control del IEEC, Jesús Antonio Sabido Góngora, por el Pleno de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado en la octava sesión ordinaria del segundo período de sesiones del tercer año del ejercicio Constitucional de la Legislatura, de fecha veintiséis de marzo del presente año, en razón de que en dicho proceso de elección participó María Andrea Sandoval Villa quien resulta ser hija de la magistrada, por lo que considera, que se actualiza una de las causales previstas en el artículo 113, fracción a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴, por lo que sería un impedimento legal conocer y votar en el asunto; lo anterior, con el fin de cumplir debidamente con los principios de imparcialidad y objetividad.
2. **Turno.** Por acuerdo de fecha veinte de mayo, se acordó integrar el expediente TEEC/IMP/2/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, para efecto de formular el proyecto de calificación de la aludida excusa, conforme lo dispuesto en los artículos 629, fracción I de la Ley de Instituciones, y 67, fracción I, 150 y 151, fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche⁵.
3. **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora.** Mediante acuerdo de fecha veinte de mayo, se recepcionó, se radicó y se solicitó fecha y hora para sesión privada de pleno.
4. **Se fija fecha y hora.** Por acuerdo de fecha veinte de mayo, se fija el día veintiuno de mayo del año en curso, a las 11:00 horas, para una sesión privada de Pleno.

CONSIDERACIONES:

⁴ Ley General en adelante.

⁵ Reglamento Interior en adelante.



PRIMERA. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Campeche es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, con fundamento en los artículos 113 de la Ley General; 628 y 629 de la Ley de Instituciones; 12, fracción V, 49 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 65, 66, 67, 68, 70, 71 y 153, fracción VII del Reglamento Interior, porque se debe calificar la excusa formulada por la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, integrante de este órgano jurisdiccional electoral, para conocer y resolver los juicios electorales identificado con el expediente TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados.

SEGUNDA. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este tribunal electoral, mediante actuación colegiada, ello en razón de que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación de este órgano jurisdiccional electoral, de manera incidental, sobre la procedencia de la solicitud de impedimento para conocer y resolver el expediente citado TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados, formulado por la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres.

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.⁶

TERCERA. ANÁLISIS Y DETERMINACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DEL IMPEDIMENTO LEGAL.

Para este tribunal es fundado el impedimento legal solicitado por la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional electoral local, para participar del conocimiento y la resolución del presente asunto; por las razones que se exponen a continuación.

A) Argumentos de la excusa planteada.

En el oficio de excusa presentado el veinte de mayo, por la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, manifestó medularmente lo siguiente:

"...Por medio del presente escrito, me permito hacer de su conocimiento que, recientemente fue turnado a mi ponencia, para su respectivo análisis, el proyecto de sentencia recaído a los expedientes números TEEC/JE/5/2024, TEEC/JE/6/2024 y TEEC/JE/7/2024 acumulados,

⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>



elaborado por Brenda Noemy Domínguez Aké, magistrada instructora de los citados asuntos; a través del cual, advierto que se impugna la elección y designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto Electoral del Estado de Campeche, Jesús Antonio Sabido Góngora, por el Pleno del LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Campeche en la octava sesión ordinaria del segundo periodo de sesiones del tercer año del ejercicio Constitucional de la Legislatura, de fecha veintiséis de marzo del presente año.

Cabe señalar que, en dicho proceso de elección participó María Andrea Sandoval Villa, quien resulta ser mi hija, persona con quien guardo un vínculo consanguíneo y familiar.

En virtud de lo anterior, en la especie se actualiza la causa de impedimento prevista en el inciso a) del artículo 113, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 627 y 628, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 49, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 32, fracción III, 54 y 55, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, por lo que solicito excusarme de conocer de los presentes medios de impugnación como integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, así como de participar en la Sesión Pública en la que se resuelvan los mismos..." (sic).

B) Cuestión jurídica a resolver.

De la reseña que antecede, es posible colegir que la *litis* estriba en determinar si debe de excusarse de conocer y votar en el expediente TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados, la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, a partir de la actualización de alguno de los supuestos de impedimento a que hace referencia el artículo 113 de la Ley General, relacionado con el artículo 628 de la Ley de Instituciones; conforme a los hechos que se narran en el oficio de solicitud de excusa, lo cual puede configurar un impedimento para conocer y resolver en el asunto.

C) Marco normativo.

Debe tenerse presente que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé en sus artículos 627, 628, 629 y 630 lo siguiente:

"ARTÍCULO 627.- En ningún caso los magistrados electorales podrán abstenerse de votar, salvo cuando tengan impedimento legal.

ARTÍCULO 628.- Los magistrados estarán impedidos para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General, en lo que resulte conducente.

ARTÍCULO 629.- Las excusas se tramitarán conforme a lo siguiente:

- I. Recibido el escrito que contenga la excusa del Magistrado en la Secretaría General de Acuerdos, será enviado de inmediato a los Magistrados restantes para su calificación y resolución;
- II. En caso de que se estime fundada la excusa, el Tribunal Electoral continuará con el conocimiento del asunto sin la participación del Magistrado que se excusó, y se designará al secretario general o al secretario de mayor antigüedad de entre los adscritos a las ponencias, para integrar pleno, debiendo retornar el expediente a quien lo sustituya, en caso de que la excusa aprobada corresponda al Magistrado a quien se le turnó originalmente el asunto;
- III. Mientras se resuelve la excusa, el Presidente del Tribunal Electoral tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto sea resuelta; y



IV. La determinación que se pronuncie respecto de la excusa deberá ser notificada por estrados a las partes en el respectivo medio de impugnación.

ARTÍCULO 630.- Las partes podrán, por escrito, invocar ante el Tribunal Electoral, la actualización de alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 113 de la Ley General, aportando los elementos de prueba conducentes.

La invocación debe hacerse valer en vía incidental en cualquier estado del juicio, hasta antes de que se dicte la sentencia respectiva y deberá ajustarse a lo siguiente:

- I. El escrito en el cual se invoque el impedimento deberá presentarse en la Oficialía de Partes, a efecto de que la Secretaría General de Acuerdos lo turne de inmediato a un Magistrado integrante del Tribunal Electoral;
- II. Una vez admitida la invocación, se dará vista al Magistrado de que se trate, a fin de que de inmediato rinda el informe respectivo y el asunto sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal Electoral;
- III. Mientras se realiza el trámite precisado, el Presidente tomará las medidas necesarias para continuar con la sustanciación correspondiente, si se trata de un asunto de pronta resolución; en caso contrario, se suspenderá el procedimiento hasta en tanto se resuelva;
- IV. En caso de que se estime fundada la invocación del impedimento, se procederá en términos de la fracción II, del artículo anterior.
- V. Cuando se califique como infundada la invocación del impedimento, se continuará con la sustanciación del asunto, con la participación del Magistrado que fue objeto de la misma;
- VI. La determinación que se pronuncie respecto de la invocación del impedimento deberá ser notificada personalmente al promovente, así como a las partes en el respectivo medio de impugnación; y
- VII. En caso de que se declare improcedente o no probada la causa que motivó la invocación del impedimento, se podrá imponer al recusante según lo estime el Pleno del Tribunal Electoral, una multa hasta de mil veces el salario mínimo diario aplicable en la región en la fecha de la calificación."

De igual manera, el artículo 113 de la Ley General establece:

"Artículo 113.

1. Son impedimentos para conocer de los asuntos, independientemente de los contenidos en las leyes locales, alguna de las causas siguientes:

a) Tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores;

Lo resaltado es propio.

CUARTO. ESTUDIO DE LA EXCUSA FORMULADA POR LA MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

Del escrito transcrito, se advierte que la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, se considera impedida para conocer y votar en la determinación que tome el Pleno de este Tribunal en el Juicio Electoral identificado como TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados, bajo el argumento de que una de los participantes en el proceso de selección y designación del titular del Órgano Interno de Control del IEEC, tiene un vínculo consanguíneo con ella, ya que el escrito en que basa la demanda de los actores, se origina en contra de la elección y designación de Jesús Antonio Sabido Góngora como titular del Órgano Interno de Control, por el pleno de la LXIV legislatura del Congreso del Estado en la octava sesión ordinaria del segundo período de sesiones en el tercer año del ejercicio constitucional de la legislatura, lo



que pudiera afectar la imparcialidad, autonomía e independencia que como magistrados electorales deben observar.

Fundamenta lo anterior en los artículos 88.2, 88.3 y 88.4 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 106, 112, 113 inciso c); y 114 de la Ley General; 621, 622, 623, 627, 628 y 629 de la Ley de Instituciones, y 189, fracción II y 190 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche.

A fin de resolver la excusa bajo análisis, es necesario hacer las siguientes precisiones:

El artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental de tutela judicial efectiva al establecer, en la parte conducente, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos de ley, además de que las sentencias que al efecto dicten deben tener como ejes rectores los principios de prontitud, expeditos, integridad, gratuidad e imparcialidad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17, de la Constitución federal, comprende diversos principios, tal como se advierte en la tesis de jurisprudencia que esta Sala Superior asume como criterio orientador con el rubro: **"ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES"**⁷.

Cabe destacar que entre los principios fundamentales que menciona la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales este Tribunal Electoral local asume como criterios orientadores de la justicia, están los siguientes:

- 1. Pronta.** Consistente en el deber de las autoridades encargadas de impartir justicia de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establecen las leyes;
- 2. Completa.** La autoridad que conoce del asunto debe resolver respecto de todos y cada uno de los aspectos controvertidos;
- 3. Imparcial.** El juzgador debe emitir la resolución que en Derecho corresponda, sin favorecer o perjudicar indebidamente a alguna de las partes; la sentencia debe ser apegada a las normas que integran el sistema jurídico, sin favoritismo respecto de alguna de las partes y sin arbitrariedad en contra de la otra parte, y

⁷ Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257>.



4. **Gratuita.** Los órganos del Estado encargados de impartir justicia, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no deben cobrar a las partes en conflicto emolumento alguno, con motivo de la sustanciación o la resolución de la controversia planteada.

De los principios mencionados destaca, en lo conducente, el relativo a la imparcialidad del órgano encargado de dirimir los litigios correspondientes.

Una de las garantías constitucionales de los gobernados, consiste en contar con una organización de tribunales establecida expresa y previamente en la ley, caracterizada, entre otros aspectos, por su independencia e imparcialidad, al resolver las controversias.

Para hacer efectivo el principio constitucional de imparcialidad de las personas encargadas de impartir justicia, sean jueces, magistrados o ministros, la normativa constitucional y legal aplicable establece una serie de preceptos para garantizar que el juzgador sea auténtico tercero en la controversia, ajeno al interés de cada una de las partes en conflicto, a fin de evitar que su decisión esté viciada por determinado interés o circunstancia, ya sea de naturaleza política, económica, social, cultural, jurídica o de cualquier otra naturaleza, con lo cual se pretende hacer posible que los justiciables accedan a una justicia realmente imparcial, objetiva y desinteresada.

Así, el artículo 628 de la Ley de Instituciones, prevé que las magistraturas estarán impedidas para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General, en lo que resulte conducente, por lo que en el caso particular es impedimento para conocer del asunto, independientemente de los contenidos en las leyes locales:

"a) tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores".

Tal disposición legal es aplicable a las magistraturas de este Tribunal Electoral local, en términos de lo dispuesto en el artículo 628 de la Ley de Instituciones.

Cabe precisar que los mencionados supuestos legales no se deben considerar una lista limitativa de casos en los que surte efecto el impedimento del juzgador, para conocer y resolver determinado juicio o recurso, porque resulta evidente que el legislador no puede prever la totalidad de circunstancias que en la realidad social se presentan, de ahí que sea factible considerar que los supuestos legales de impedimento, previstos en el respectivo ordenamiento jurídico, son únicamente de carácter enunciativo y no limitativo, a fin de comprender, en la cotidiana práctica jurisdiccional, otros casos en los que se actualiza una causal de impedimento para juzgar.

En el caso concreto y a consideración de este tribunal, **es fundada la excusa** formulada por la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, en razón



que el artículo 628 de la Ley de Instituciones, dispone que es causa de impedimento para conocer de aquellos asuntos en los que se actualice cualquiera de las causas establecidas en el artículo 113 de la Ley General, en lo que resulte conducente; por lo que en términos de lo que dispone el numeral señalado, la referida magistrada, tiene un vínculo consanguíneo con una de las participantes en el proceso de selección y designación del titular del Órgano Interno de Control del IEEC y del cual se origina el escrito de demanda recayendo tal impedimento en lo señalado en el inciso a) del mencionado artículo 113 de la Ley General relacionado con el artículo 628 de la Ley de Instituciones.

En consecuencia, ante la manifestación expresa de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres y en congruencia con la excusa hecha en el Juicio Electoral TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados, lo procedente conforme a Derecho es calificar como **FUNDADA** la excusa formulada; esto porque, en concepto de este Tribunal Electoral, basta la manifestación de un juzgador, en el sentido de tener un vínculo con alguno de los interesados en el juicio del cual conoce, para que se califique procedente el impedimento.

En este orden de ideas resulta evidente que la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se debe abstenerse de conocer y votar en el Juicio Electoral TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados.

QUINTO. TRAMITACIÓN DEL JUICIO ELECTORAL.

Conforme a lo establecido en el artículo 629, fracción II de la Ley de Instituciones, por estimarse fundada la excusa, este tribunal continuará con el conocimiento del asunto sin la participación de la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres que se excusó, y se designará, para los efectos de integrar el Pleno, a **Juana Isela Cruz López**, como magistrada habilitada y **Nadime del Rayo Zetina Castillo**, como secretaria general de acuerdos habilitada, al momento de la votación de la resolución del expediente TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es fundada la excusa formulada por la magistrada por ministerio de ley María Eugenia Villa Torres, en su carácter de integrante de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, motivo por el cual se debe abstener de conocer y votar en la resolución del Juicio Electoral radicado en el expediente TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados.

SEGUNDO: Se designa a Juana Isela Cruz López, como magistrada habilitada, para efectos de integrar el Pleno al momento de la votación de la resolución que recaiga.




TERCERO: Se designa a Nadime del Rayo Zetina Castillo como secretaria general de acuerdos habilitada, para efectos de integrar el Pleno.

CUARTO: Deberá glosarse copia certificada del presente Acuerdo Plenario al expediente TEEC/JE/5/2024 y sus acumulados, para los efectos legales correspondientes.

Notifíquese por estrados físicos y electrónicos a las partes y demás interesados, con fundamento en el artículo 629 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. **Cúmplase.**

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado presidente; Brenda Noemy Domínguez Aké, magistrada; y Juana Isela Cruz López, magistrada habilitada, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la segunda, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, quien certifica y da fe. **Conste.**

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.
CAMPECHE, MEX.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
MAGISTRADA HABILITADA

NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS HABILITADA


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (21 de mayo de dos mil veinticuatro) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.